

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Srmas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 308.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los procesados declarados en rebeldía, cuyos nombres y señas á continuacion se insertan, poniéndoles á mi disposicion, caso de ser habidos.

Tarragona 28 de Febrero de 1880.  
—El Gobernador, José María Diaz.

José Ventura (a) Bort, natural de Guiamets, domiciliado en Ginestar, de oficio alfarero; pelo negro, ojos azules, barba cerrada, edad 24 años.

Juan Andreu y Castell, natural de Ribarroja, de oficio labrador.

Cinta Guardia y Pubill, natural de Arnes, domiciliada en id., de edad 20 años.

Cármén Guardia y Pubill, natural de Arnes, domiciliada en id., de edad 15 años.

Ramon Mur y Franch, natural de Flix, domiciliado en id., estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, de edad 36 años; sargento que fué de voluntarios.

Bernardo Fontanet Ferré (a) Longam, natural de Horta, domiciliado en id., de oficio arriero, de edad 21 años.

Manuel Simon Cubells y Hospital, natural de Maella, domiciliado en id., jornalero, de edad 36 años.

Juan Bautista Pujol y Llombar, natural de Flix, domiciliado en id., cejas y pelo castaño, barba naciente, nariz regular, color sano, edad 22 años; viste pantalón y gorra oscura.

Miguel Suñé y Peral, natural de Batea, domiciliado en Gandesa, de oficio rabadan (pastor), delgado, rubio, con un diente en la mandíbula izquierda que le sobresale por encima de los labios; edad 14 años; viste pantalón, alpargatas y pañuelo en la cabeza.

Juan Farnos y Serrano, natural de Gandesa, domiciliado en id., de oficio rabadan (pastor), moreno, ojos pardos pequeños, pelo castaño, edad 16 años; viste calzon y alpargatas.

Francisco Blanch y Canals (a) Guillén, natural de Flix, domiciliado en id., de oficio labrador, de edad 49 años.

Miguel Guia y Pujol, de oficio sastre, de edad 33 años.

Francisco Asis Cuchi (a) Lino Rojo, de oficio barbero, de edad 27 años.

Jaime Civit Termens, natural de la Espluga de Francolí, domiciliado en id., de oficio labrador, edad 21 años.

José Capdevila Calvet, natural de la Espluga de Francolí, domiciliado en id., de oficio labrador, edad 17 años.

Gabriel Farré Masalies, natural de Prenafeta, domiciliado en id., de oficio labrador, edad 56 años.

Miguel Marsal, natural de Baldomá, domiciliado en Arbeca, pordiosero, alto, con bigote y manco izquierdo.

Juan Berenguer y Papiol, natural de Constantí, domiciliado en Barcelona, de oficio labrador, edad 22 años.

Ramon Canós y Saporta, natural de Villareal, domiciliado en id., edad 52 años.

José Capdevila (a) Sintet, natural de Tarrés, domiciliado en Alcover, de oficio labrador.

Pascual Cucala, señas desconocidas.

José Antonio Mari Morató, natural de Cabra, domiciliado en id., de oficio labrador, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cer-

rada, color moreno, picado de viruelas, edad 24 años.

Josefa Martorell Casanovas, natural de Alcover, domiciliada en id., edad 37 años.

José Meix (a) Ros, natural de Blancafort, domiciliado en Valls, de oficio curtidor, pelo rubio, ojos garzos, imberbe, estatura regular, con pecas en la cara, edad 18 años.

José Palau Guasch (a) Tits, natural de Sans, domiciliado en Valls, de oficio tejedor, edad 21 años.

María Rodon Martí (a) Pixacuartos, natural de Valls, domiciliada en id., edad 63 años.

Francisco Ruiz Miralles, natural de Fortuna, domiciliado en id., de oficio pañero, edad 28 años.

Ramon Sala, señas desconocidas.

Antonio Sanromá Umells, natural de Valls, domiciliado en id., de oficio tejedor, edad 17 años.

Enrique Vinyeta Comas, domiciliado en Pont de Armentera, Secretario de Ayuntamiento, edad 31 años.

José Andreu Molina, natural de Barcelona, edad 43 años; soldado voluntario de la 2.ª compañía del Batallón Cazadores de la provincia de Tarragona.

Miguel Badía Cunort, natural de Campmany, domiciliado en Barcelona, tratante en ajos, edad 44 años.

Vicente Bachero Monferrer, natural de Alcora, domiciliado en Barcelona, quinquillero, edad 27 años.

Antonio Batet Garriga, señas desconocidas.

Salvador Batista Castellví, natural de Morá, se finje ciego, lleva anteojos y patillas, le acompaña una muger galleja llamada Juliana.

Antonio Calvet Sanromá, natural de Salomó, domiciliado en idem, de oficio labrador, edad 20 años.

Rafael Gaset Gelabert, natural de Tarragona, domiciliado en Vendrell, de oficio cubero, edad de 20 á 30 años; viste al estilo de menestral del país.

Cristóbal Herrando Albert, natural

de Alcora, domiciliado en Barcelona, de oficio jornalero, edad 34 años.

Ramon Morgadas Cañis, domiciliado en Bisbal del Panadés, de oficio labrador (rabasser).

Santiago Ortiz Otin, natural de Tabernas, (Huesca) domiciliado en idem, de oficio jornalero, edad 53 años.

Pablo Palau Soler, natural de San Jaime dels Domenys, domiciliado en idem, de oficio labrador, edad 40 años.

Mateo Porqueras Franquet, domiciliado en Tarragona, Jefe que fué del 6.º Batallon Franco móvil.

Pedro Puig é Isern (a) Chuchumen, natural de Vendrell, domiciliado en id., Guardia municipal de id., edad 35 años.

José Solé Queralt, señas desconocidas.

José Terres (de ignorado apellido materno), natural de Roda de Bará, domiciliado en Vendrell (punto de su residencia algun tiempo), de oficio jornalero; tez morena, edad de 24 á 26 años.

Domingo Ventura y Sardá, (expósito), natural de Tarragona, domiciliado en Torredembarra, de oficio Albañil, edad 21 años.

Eugenio Vilches y del Campo, natural de Madrid, domiciliado en Torredembarra, Administrador de la Aduana de id., edad 24 años.

Núm. 309.

Don José María Diaz Trigueros, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Jaime Padró y Ferrer, vecino de Reus, se ha registrado una mina de aguas con el nombre de «La Artesana», al sitio de riera de la Baurada, término municipal de Reus y tierras de dominio público, que linda al N. con el álveo de la riera, al S. con el mismo álveo, al E. con Tomás Pujol, camino de Valls, Estéban Llunas, herederos de Antonio Llevat, herederos de Buenaventura Clariana, José Llevat, sucesores de

José Casals, Antonio Vidal, José Glan-  
dés, Mateo Escoda y Martín Agudé y  
al O. con herederos de Teresa Pallejá,  
José Estany, herederos de Blanch, An-  
tonio Mercadé, Lorenzo Cerasi, Antonio  
Casals, camino de Valls, sucesores del  
huerto de Font, Francisco Gambús y  
herederos de José Figuerola. Desea  
adquirir tres pertenencias, haciendo la  
designación siguiente: Se tendrá por  
punto de partida una cruz marcada en  
el ribazo de las tierras de D. Juan  
Sardá en dicha riera, ocho metros  
aguas abajo del linde de dichas tier-  
ras con las de Tomás Pujol, y á doce  
metros de distancia aguas arriba en el  
centro del cauce se colocará una está-  
ca, que será el principio de la desig-  
nación. Desde este punto y con rumbo  
de 25° 30' dentro del cuadrante N.O.  
y á la distancia de 100 metros se co-  
locará la 2.<sup>a</sup> estaca; desde este punto,  
rumbo 49° 30' N.E. y á la distancia  
de 130 metros se colocará la 3.<sup>a</sup>; desde  
esta, rumbo 16° 5' N.E. y distancia  
de 160 metros se colocará la 4.<sup>a</sup>; des-  
de esta, rumbo 16° 5' N.O. y distan-  
cia de 150 metros se colocará la 5.<sup>a</sup>;  
desde esta, rumbo 6° 30' N.E. y dis-  
tancia de 465 metros se colocará la  
6.<sup>a</sup>; desde esta, rumbo 9° 30' N.O. y  
distancia de 224 metros se colocará  
la 7.<sup>a</sup>, extremo de la pertenencia mi-  
nera que será frente la pila del puente  
del ferro-carril. En cada estaca se  
trazarán perpendiculares de 10 metros  
de longitud á cada lado y uniendo sus  
extremos desde el punto de partida al  
final de la demarcación quedará cer-  
rado el perímetro cuya superficie es  
de 24.580 metros cuadrados.

Admitida por mi decreto de 23 del  
actual la solicitud de dicho registro,  
he mandado, entre otras cosas, se  
publique por edictos en esta capi-  
tal, término municipal donde se halla  
situada la mina y en el *Boletín oficial*  
de esta provincia, para que si alguna  
persona tiene que oponerse al indi-  
cado registro, lo realice ante este Go-  
bierno en el término improrrogable de  
sesenta días, contados desde esta fecha,  
según previene la ley.

Tarragona 28 de Febrero de 1880.  
—José María Díaz.

Núm. 311.

Habiéndose extraviado á D. Fran-  
cisco Tous Estivill y á D. Antonio  
García Palau, vecinos de Solivella, las  
cédulas personales expedidas á su fa-  
vor bajo los números 78 y 84 respec-  
tivamente, he dispuesto publicarlo en  
el *Boletín oficial* á fin de que nadie  
pueda hacer uso de los expresados  
documentos.

Tarragona 28 de Febrero de 1880.  
—El Gobernador, José María Díaz.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Una de las causas que  
producen más alteración en el ingreso

de los contingentes llamados al servi-  
cio es el retraso de las resoluciones  
definitivas al fallar las Comisiones  
provinciales los expedientes de los  
mozos que ingresan en las cajas con  
recurso pendiente; y como una gran  
parte de estos recursos se fundan en  
alegar la existencia en el servicio de  
algun individuo voluntario en el Ejér-  
cito, que tenga número menor en el  
sorteo y que deba cubrir cupo, ó la  
de algún hermano que libre al llamado  
con arreglo á la ley, S. M. el REY (Q.  
D. G.) se ha servido disponer se re-  
cuerde en todos los cuerpos é institu-  
tos del Ejército, así en la Península  
como en Ultramar, el más exacto cum-  
plimiento de los artículos 23 y 167 de  
la ley de reclutamiento y reemplazo  
del Ejército de 28 de Agosto de 1878,  
que previene; el primero el deber en  
que están los Jefes de los cuerpos en  
que sirven voluntarios de remitir opor-  
tunamente certificado de la existencia  
de estos en el servicio á las Autorida-  
des locales á fin de que dispongan su  
inscripción en el alistamiento; y el  
segundo la obligación en que están  
dichos Jefes de indagar de un modo  
breve los soldados de sus cuerpos que  
tienen hermanos comprendidos en el  
próximo llamamiento, y de remitir á  
las Comisiones provinciales, sin espe-  
rar á que estas los pidan, certificados  
en que se haga constar su existencia  
en 1.º de Abril, así como también la  
de los voluntarios que sirven en la  
misma fecha y que por su edad están  
comprendidos en el llamamiento del  
año; debiendo cumplir con exactitud  
este último precepto las Academias  
militares para los efectos que señala  
el caso 4.º del art. 90 de la ley cita-  
da. La fiel observancia de estas dispo-  
siciones, además de los efectos indi-  
cados, disminuirá en gran manera el  
alta y baja de suplentes y suplidos,  
así como también los gastos consi-  
guientes por trasportes, primeras pue-  
tas etc.; y en tal concepto es la vo-  
luntad de S. M. se recomiende muy  
especialmente á todos los Capitanes  
generales y Directores de las armas  
que exijan la mayor exactitud en  
su cumplimiento; previniendo estos  
últimos á los Jefes de los cuerpos de-  
pendientes de su Autoridad que todos  
los años en el mes de Abril les den  
noticia nominal de los certificados,  
remitidos en cumplimiento de los ar-  
tículos de la ley que se recuerdan en  
esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para  
su conocimiento y efectos correspon-  
dientes. Dios guarde á V. E. muchos  
años. Madrid 24 de Febrero de 1880.  
—Echavarría.—Señor.....

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Convenio de extradición celebrado entre  
España y el Gran Ducado de Luxembur-  
go, firmado en París el 5 de Setiembre  
de 1879.

S. M. D. Alfonso XII; Rey consti-  
tucional de España, de una parte, y

S. M. el Rey de los Países Bajos, Gran  
Duque del Luxemburgo, de otra:

Deseando, de común acuerdo, ajus-  
tar un Convenio para arreglar la extra-  
dición de malhechores, han nombrado  
como Plenipotenciarios al efecto, á  
saber:

S. M. El REY de España á D. Ma-  
riano Roca de Togores, Marqués de  
Molins, Vizconde de Rocamora, Gran-  
de de España, Caballero de la in-  
signe Orden del Toison de Oro, Gran  
Cruz de Carlos III, Gran Cruz de  
la Legión de Honor de Francia, de  
la Orden de Pio IX, de la imperial de  
la Rosa del Brasil, su Gentil-hombre  
de Cámara y su embajador en París,  
etc., etc., etc.

S. M. el REY de los Países Bajos,  
Gran Duque del Luxemburgo, á Mr.  
Michel Jonas, Miembro de su Consejo  
de Estado, su Encargado de Negocios  
en París, Gran Oficial de la Orden de  
la Corona de Encina, Comendador de  
la Legión de Honor y de la Corona de  
Italia etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse co-  
municado sus plenos poderes respec-  
tivamente, hallados en buena y debida  
uno ú otro sexo menor de 14 años;  
atentado á las costumbres excitando,  
facilitando ó favoreciendo habitualmen-  
te para satisfacer pasiones ajenas; la  
mala ó corrupción de menores de uno  
ú otro sexo.

4.º Sustracción, ocultación, supre-  
sion, sustitución ó suposición, expo-  
sición ó abandono de un niño.

5.º Incendio.

6.º Destrucción de construcciones,  
máquinas de vapor ó aparatos telegrá-  
ficos.

7.º Destrucción ó desviación de  
las vías férreas, y generalmente el em-  
pleo de cualquier medio para inter-  
ceptar la marcha de los trenes ó ha-  
cerlos descarrilar.

8.º Destrucción ó deterioro de se-  
pulcros, monumentos, objetos de arte,  
títulos, documentos, registros y otros  
papeles.

9.º Destrucción, deterioro, inuti-  
lización de vituallas, mercancías ú  
otras propiedades muebles.

10. Asociación de malhechores,  
robo.

11. Amenazas de atentado contra  
las personas ó propiedades castigados  
con la pena de muerte, trabajos forza-  
dos ó de reclusión.

12. Atentado á la libertad indivi-  
dual y á la inviolabilidad del domici-  
lio, cometido por particulares.

13. Moneda falsa; comprendiendo  
la reproducción furtiva, contrafacción  
y la alteración de la moneda, la emi-  
sion y la introducción de la moneda  
falsa ó alterada, reproducción furtiva  
ó falsificación de efectos públicos, de  
forma, han convenido en los artículos  
siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español  
y el del Luxemburgo se comprometen  
á entregar recíprocamente á todos los  
individuos acusados ó condenados co-  
mo autores ó cómplices de uno de los  
delitos comprendidos en el art. 2.º  
del presente Convenio, cometidos en  
el territorio de uno de los dos países

contratantes, y que se hubiesen refu-  
giado en el otro.

Igualmente, cuando el crimen ó  
delito que motiva la demanda de ex-  
tradición haya sido cometido fuera del  
territorio del Gobierno reclamante,  
podrá darse curso á la demanda si la  
legislación del país reclamado autoriza  
la persecución de iguales delitos co-  
metidos fuera de su territorio.

Art. 2.º Los delitos más ó menos  
graves son:

1.º Parricidio, infanticidio, asesi-  
nato, envenenamiento, homicidio.

2.º Golpes dados, ó heridas hechas  
voluntariamente, sea con premedita-  
ción, sea cuando resulte imposibilidad  
ó incapacidad permanente para el  
trabajo personal; la pérdida ó la mu-  
tilación absoluta de un miembro, de  
un ojo ó de cualquier otro órgano, ó  
la muerte sin intención de causarla.

Homicidio por imprudencia, negli-  
gencia, torpeza ó por falta de obser-  
vancia de los reglamentos.

3.º Bigamia, sustracción de meno-  
res, violación, aborto, atentado al pu-  
dor, cometido con violencia; atentado  
al pudor, cometido sin violencia en la  
persona, ó con ayuda de un joven de  
billetes de Banco, de títulos públicos  
ó privados, emisión ó uso de estos  
efectos; billetes ó títulos falsificados,  
falsificación de escrituras ó de despa-  
chos telegráficos, y el uso de estos des-  
pachos, efectos, billetes ó títulos fabri-  
cados ó falsificados; la falsificación de  
sellos, timbres, punzones y marcas, ex-  
ceptuando las de particulares ó comer-  
ciales; uso de sellos, timbres, punzones  
y marcas falsificadas, y el uso perjuri-  
dicial de los verdaderos sellos, timbres,  
punzones y marcas.

14. Falso testimonio y declaracio-  
nes falsas de peritos ó intérpretes,  
soborno de testigos de peritos ó in-  
terpretes.

15. Perjurio.

16. Concusión, malversación co-  
metida por funcionarios públicos, cor-  
rupción de funcionarios públicos.

17. Bancarota fraudulenta y frau-  
des cometidos en las quiebras.

18. Estafa, abuso de confianza y  
fraude.

19. Extorsión con fuerza, violencia  
ó intimidación.

20. Abandono por el Capitan, fue-  
ra de los casos previstos en las leyes  
españolas de un buque de alto bordo  
mercante ó barco de pesca.

21. Apresamiento de un buque por  
los marineros ó pasajeros, empleando  
fraude ó violencia con el Capitan.

22. Ocultación de los objetos ob-  
tenidos por uno de los delitos más ó  
menos graves consignados en el pre-  
sente Convenio.

La extradición tendrá lugar tam-  
bien por la tentativa de estos delitos  
más ó menos graves, siempre que esté  
penada por las legislaciones de los dos  
países.

Artículo 3.º No se concederá nun-  
ca la extradición por delitos políticos.

No se considerará como delito po-  
lítico ni conexo el atentado ó la ten-  
tativa de atentado contra el Jefe del  
Estado ó contra los individuos de su

familia, cuando este atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento. El individuo que fuere entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales no podria en ningun caso ser juzgado ni condenado por delito político cometido ántes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crimen ó delito, ni por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion no comprendida en el presente Convenio, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del hecho que motivó la extradicion haya abandonado el país ántes del término de un mes, ó bien que haya vuelto despues.

El individuo que haya sido entregado no podrá ser perseguido ni juzgado por ninguna otra infraccion que la que haya motivado la extradicion, á menos del consentimiento expreso y voluntario dado por el culpable y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 4.º La extradicion no tendrá lugar si despues de la acusacion, el procedimiento criminal ó la sentencia de prision prescribe la accion á la pena segun las leyes del país en el que se refugiase el acusado.

Art. 5.º Las altas Partes Contratantes no podrán en ningun caso ni por ningun motivo ser obligadas á entregar sus propios súbditos, si bien los perseguirán segun las leyes en vigor.

Art. 6.º Si el individuo reclamado es perseguido ó condenado en el país donde se haya refugiado por un delito más ó ménos grave cometido en ese mismo país, podrá aplazarse su extradicion hasta que haya terminado el procedimiento, haya sido absuelto ó sufrido su condena.

Art. 7.º No podrá suspenderse la extradicion porque esta impida que el individuo reclamado cumpla los compromisos que haya podido adquirir con particulares, los cuales podrán reclamar sus derechos ante la Autoridad judicial competente.

Art. 8.º La demanda de extradicion se dirigirá por la vía diplomática del siguiente modo: las demandas del Gobierno del Luxemburgo, á falta de un Representante en Madrid, por medio del Representante de otro país, que será expresamente encargado de los asuntos del Luxemburgo, y la del Gobierno español por medio de la Legacion de S. M. el REY de España en El Haya.

Art. 9.º Se concederá la extradicion en vista de la presentacion del mandato de la Cámara del Consejo ó de sentencia condenatoria, ó el mandato de la Cámara (*mise en accusation*), ó del acto de procedimiento criminal emanado del Juez ó de la Autoridad competente, decretando formalmente ó de pleno derecho el envío del acusado delante la jurisdiccion represiva.

Se concederá igualmente con la presentacion del mandamiento de prision ó de cualquier otro documento de igual valor expedido por la Autoridad extranjera competente, siempre que estos documentos contengan la expli-

cacion exacta del hecho que los ha motivado. Los documentos arriba citados serán expedidos en original ó copia auténtica en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno que reclama la extradicion, y acompañados de una copia del texto de la ley aplicable, y si es posible las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicacion para comprobar su identidad.

En el caso de que se dude de si el delito más ó menos grave objeto del procedimiento está comprendido en los casos previstos en el presente Convenio, se pedirán explicaciones; y previo exámen, el Gobierno á quien se pide la extradicion resolverá el curso que ha de darse á la demanda.

Art. 10.º El individuo perseguido por cualquiera de los hechos previstos en el art. 2.º del presente Convenio será detenido preventivamente con la presentacion de un mandamiento de prision ú otro documento de igual valor decretado por la Autoridad extranjera competente, y tramitado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, la detencion preventiva se efectuará con el aviso trasmitido por el correo ó por telégrafo de haberse extendido el mandamiento de prision, con la condicion de que este aviso será trasmitido por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde el culpable se hubiese refugiado.

Sin embargo, en este último caso el extranjero no continuará detenido si en el plazo de 45 dias no se ha recibido el mandamiento de prision expedido por la Autoridad extranjera competente.

La detencion del extranjero tendrá lugar en la forma y conforme á las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pide.

Art. 11.º Los objetos robados aprehendidos ó cogidos en poder del individuo cuya extradicion se reclama, los instrumentos y útiles de los que se haya servido para cometer el delito más ó menos grave que le es imputado, así como todas las piezas de conviccion, serán entregadas al Estado reclamante si la Autoridad competente de quien se reclama ha ordenado su entrega, aun en el caso que la extradicion, despues de haber sido concedida, no pueda tener lugar por la muerte ó la fuga del acusado.

Esta entrega comprende tambien todos los objetos de igual naturaleza que él hubiese ocultado, depositado en el país donde se hubiese refugiado, y que fueran hallados despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales les serán devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12.º Los gastos hechos por la captura, custodia y transporte del individuo cuya extradicion fuese concedida así como los gastos de la remision de los objetos especificados en el artículo precedente, serán de cuenta de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros que pudieran originarse en el territorio de Estados intermedios serán de cuenta del Gobierno reclamante. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo que se ha de entregar será conducido al puerto que designe el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 13.º Queda formalmente estipulado que la extradicion por vía de tránsito en los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida con la presentacion original ó en copia auténtica de cualquiera de los documentos, segun el caso, mencionados en el artículo ya anterior; cuando sea reclamada por uno de los Estados contratantes en beneficio de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en beneficio de uno de los Estados contratantes, unidos ámbos con el Estado requerido por un Tratado que comprende la unificacion que da lugar á la demanda de extradicion, y siempre que esta no esté en oposicion con los artículos 3.º y 4.º del presente Convenio.

Art. 14.º Cuando durante la tramitacion criminal de un delito no político uno de los dos Gobiernos juzgara necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará por la vía diplomática un exhorto y se le dará curso, observando las leyes del país en donde deban ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion de los gastos que pueda originar el cumplimiento del exhorto.

Art. 15.º Cuando los Gobiernos de España y del Luxemburgo juzguen necesario en un asunto criminal no político la notificacion de un auto de procedimiento ó de una sentencia de un súbdito español ó del Luxemburgo, se entregará el documento remitido por la vía diplomática á la persona á quien va dirigido á peticion del Ministerio público del lugar de su residencia por medio de un oficial competente, y se devolverá por el mismo conducto diplomático al Gobierno reclamante el original certificado ó en copia auténtica debidamente legalizada.

Art. 16.º Si en una causa criminal no política se creyere necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno de quien este dependa le invitará á acceder á ella: en este caso los gastos de viaje y de estancia les serán abonados conforme á las tarifas y reglamentos en vigor en el país donde deba tener lugar la comparecencia del testigo.

Las personas residentes en España ó en el Gran Ducado de Luxemburgo, llamadas á comparecer como testigos ante los Tribunales de uno y otro país, no podrán ser perseguidas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en los que figuran como testigos.

Cuando en una causa criminal no

política, instruida en uno de los dos países, se crea útil la presentacion de piezas de conviccion ó documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática, y se le dará curso, á ménos que consideraciones especiales se opongan á ello, y con la obligacion de devolver dichos documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamacion de los gastos que resulten dentro de los límites de cada uno de sus territorios, con el envío y devolucion de las piezas de conviccion y documentos arriba citados.

Art. 17.º Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente las sentencias condenatorias que hubiesen sido dictadas por todo delito por los Tribunales de uno de los dos Estados contra súbditos del otro.

Esta comunicacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el reo para que se deposite en el archivo del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18.º El presente Convenio no regirá hasta cinco dias despues de su promulgacion en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Regirá durante cinco años, empezando á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones.

En el caso que ninguno de los dos Gobiernos notifique la terminacion de dicho período con seis meses de anticipacion, continuará en vigor por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 19.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París lo más pronto posible.

En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en París á 5 de Setiembre de 1879.—(L. S.)—M. Jonás.—(L. S.)—Marqués de Molins.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 20 de Enero de 1880.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 312.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Almusara.

Debiendo proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1880-81, se previene á los propietarios que hayan sufrido alteracion en la suya, tanto de alta como de baja, se presenten con los documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los dias y horas de instruccion del próximo mes de Marzo; debiendo advertirse que trascurrido este plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vila-

plana, Reus, Selva, Albiol y Montreal lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de este distrito municipal.

Almusara 24 de Febrero de 1880.  
—El Alcalde, Salvador Juanpere.

Núm. 313.

D. Jaime Escudé y Ferré, Alcalde constitucional de la villa de Corbera.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, se previene á los propietarios que hayan sufrido alteracion en la suya, tanto de alta como de baja, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en el término de 15 dias á la insercion del *Boletín oficial* de ocho á doce de la mañana, con los documentos que lo acrediten, debiendo advertir que espirado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Gadesa, Villalba y Fatarella lo hagan público en sus respectivas localidades.

Corbera 26 de Febrero de 1880.—  
Jaime Escudé.

## CATALUÑA.

Comandancia general Subinspeccion  
de Ingenieros.

### Anuncio.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en la Academia especial de Ingenieros del Ejército, sita en Guadalajara desde el dia 5 de Julio del presente año al objeto de cubrir 40 plazas de alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reuniendo la aptitud necesaria para servir en el Ejército lo soliciten; en la inteligencia que tanto el programa de exámenes como los artículos del Reglamento de la Academia que se refieren al ingreso de alumnos en la misma, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Comandancia general Subinspeccion, plaza de San Agustín Viejo, núm. 18, siendo dicho programa y artículos idénticos á los publicados en la *Gaceta de Madrid* del dia 18 de Marzo de 1879, con la sola diferencia de contener el programa referido dos notas mas que el del anterior ejercicio. En la 1.<sup>a</sup> de ellas se expresa que los aspirantes aprobados, deberán presentar al Sr. Coronel Director de la Academia, el dia 1.<sup>o</sup> de Enero, un oficio en que se nombre por sus padres ó tutores apoderado que les represente, cuyo nombramiento debe recaer en personas de responsabilidad y residente en Guadalajara, haciéndose constar en estos oficios la aceptacion de dichos apoderados. Y en la 2.<sup>a</sup> se dice que para la convocatoria que tendrá lugar en Julio de 1881, se aumentarán las materias exigidas en el ingreso con el Algebra superior, complementos ó apéndices de la Geometría y la Trigo-

metría rectilínea, cuyos programas detallados se anunciarán oportunamente.

Finalmente, el programa de referencia está redactado con arreglo á las obras de Cirodde ó Serret para la Aritmética; Briot para el Algebra, y Rouché y Comberousse para la Geometría.

Barcelona 27 de Febrero de 1880.  
—El Teniente Coronel graduado Comandante Secretario, Hipólito Rogí.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 314.

### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos ejecutivos pendientes á instancia de D. José María Corbella y París contra Mariano Masó, se saca á pública subasta por término de veinte dias, la mitad de una casa que el último posee proindiviso con su esposa, situada dicha casa en la calle de Abajo de la villa de Falsét, señalada con el número cuarenta y tres, que ocupa una superficie de ciento veinte y seis metros, de los que veinte y seis están ocupados por el emplazamiento del horno y los restantes cien metros constituyen el de la casa, compuesta de planta baja, dos sótanos, uno destinado para el servicio del horno y el otro para depósito de leñas, piso principal, piso segundo y un desvan: linda por junto la casa á la derecha, saliendo, con la de Jaime Madico, á la izquierda con la de José Llabería, por detrás con un huerto de D. Pedro Marcó, y por el frente con dicha calle de Abajo donde tiene su puerta de ingreso. El sótano inferior contiene un lugar de cien cargas de cabida: cuya mitad de casa que se vende ha sido retasada por peritos en cinco mil pesetas.

El remate tendrá lugar el dia treinta y uno de Marzo próximo, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la retasa, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de quinientas pesetas, que será devuelta á los que no resulten rematantes.

Tarragona veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia, Arriaga.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

Núm. 315.

### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos ejecutivos promovidos por D. José María Corbella

y París contra D. Francisco Barberá, se sacan á pública subasta, por término de ocho dias, los efectos embargados á este que á continuacion se expresan:

Una partida de jabon duro, tasado en ciento diez pesetas.

Una tina grande de hoja de lata, tasada en noventa pesetas.

Otra id. mas pequeña, tasada en diez pesetas.

Una báscula pequeña, tasada en veinte pesetas.

Sesenta sacos viejos, tasados en quince pesetas.

Varias medidas, tasadas en treinta pesetas.

Una porcion de pesas, tasadas en treinta pesetas.

Unas balanzas (canastró), tasadas en diez pesetas.

Varios cedazos, tasados en veinte pesetas.

Un saco piñones viejos, tasado en dos pesetas cincuenta céntimos.

Tres sacos salvado, tasados en diez pesetas.

Un banco, espuelas y un embudo, tasados en siete pesetas cincuenta céntimos.

Total trescientas cincuenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia doce del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia, Arriaga.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.

Núm. 316.

En virtud de lo dispuesto por el M.ltre. Sr. D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, en providencia de doce del corriente, dada en méritos del expediente sobre venta de bienes de la menor Modesta Baldrich, se sacan á subasta y se rematarán el dia quince de Marzo próximo, á las once de su mañana, ante el Juzgado de primera instancia de Valls, las fincas siguientes:

Dos casas contiguas, señaladas de números veinte y tres, veinte y cinco y los bajos de la inmediata y señalada de número veinte y siete, situadas en el arrabal de la Farigola, de la villa de Valls, constando aquellas de bajos, cuadra, entresuelo, primer piso y desvan, valoradas las dos casas en la cantidad de mil novecientas pesetas cada una y los bajos de la del número veinte y siete en la de quinientas veinte pesetas.

No se admitirá postura á ningun licitador que no ofrezca el todo de la valoracion y que además no acredite haber hecho previamente el depósito de quinientas pesetas en las mesas de aquel Juzgado, que le servirán á cuenta del precio y á las resultas

del remate; el expediente y demás antecedentes obran en el despacho del infrascrito Escribano, calle de Marlet, número uno, piso segundo, á donde podrán acudir las personas que deseen enterarse.

Barcelona diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Por mandado de S. S., Luis Miguel, Escribano.

Núm. 317.

Don Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Jepes Baldi, hijo de Luciano y Teresa, difuntos, de edad cuarenta y dos años, natural de Alarcon Pozuelo, provincia de Madrid, vecino de dicha Corte, soltero y corredor de granos, y á Manuel Laborada y Mayor, hijo de Antonio y Josefa, natural y vecino de Madrid, de edad treinta y siete años, impresor, ambos residentes últimamente en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias siguientes á la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número dos de la calle del Gobernador, á prestar indagatoria en causa que se les sigue sobre ocupacion de útiles destinados á cometer robos.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio atentamente pido y encargo á todas las autoridades, fuerza pública y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados y los conduzcan á las cárceles de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Julio Usera, Escribano.

## ANUNCIO.

**L**EY DE RECLUTAMIENTO Y Reemplazo del Ejército, con el Reglamento y cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y Armada.—Se vende en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

**R**EGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO y reserva del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Se halla de venta en la imprenta de este periódico á PESETA cada ejemplar.

**L**EYES MUNICIPAL, PROVINCIAL y electoral vigentes.—Se venden en la imprenta de este periódico, reunidas en un cuaderno, á DOS PESETAS cada ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.